

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Decreto 41/1993, de 5 de agosto, sobre regulación de alojamientos turísticos en zonas de adecuación naturalista

I.B.233

Dentro del espacio que comprende el subsector turístico es claramente perceptible el incremento de la demanda hacia los núcleos rurales y los espacios naturales bien conservados. La no masificación de estos parajes y un medio ambiente cuidado y atendido con esmero, hacen de estas zonas naturales un foco turístico de gran atractivo.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, fiel cuidadora de sus bellezas y paisajes naturales, viene atendiendo a la citada demanda creciente mediante actuaciones en plena naturaleza que, siempre cuidando al máximo el entorno, permitan a nuestro visitantes disfrutar de la naturaleza a través de las denominadas "adecuaciones naturalistas". El desarrollo e impulso de esta demanda hace pues aconsejable el proceder a la regulación legal del funcionamiento, control y homologación de la acampada controlada en las ya citadas zonas de adecuación naturalista.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Vicepresidenta y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 5 de agosto de 1993 acuerdo aprobar el siguiente,

DECRETO

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1.— Quedan sujetos al presente Decreto el sistema y la modalidad de alojamientos turísticos en zonas de adecuación naturalista consistentes en la prestación mediante precio de alojamiento en tienda de campaña en la zona delimitada al efecto.

Artículo 2.— Para poder ofertar el alojamiento, la zona de adecuación naturalista deberá reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

1) La población donde radique la zona de adecuación naturalista no deberá tener una población superior a los 1.000 habitantes.

2) El terreno en que se halle instalada deberá tener una extensión mínima de 2.500 m² y una altitud sobre el nivel del mar de al menos 500 mts.

3) El terreno estará totalmente cercado por una valla en madera de chopo o pino sin descortezar, de una altura mínima de 1.60 mts. con dos huecos de acceso, de los que por lo menos uno tendrá una anchura mínima de 3 m. Este hueco se cerrará mediante dos hojas de la propia cerca y estará dotado de una pilastra de madera que impida el paso a los vehículos, salvo para casos de urgencia. La cerca será decorativa y con anclajes que garanticen la total solidez.

4) Un mínimo de 6 y un máximo de 12 parcelas cuadradas delimitadas por piedra del país, totalmente llanas y con medidas mínimas de 3,50 x 3,50 m² y máximas de 4,50 x 4,50 m² y suelo de tierra con césped.

5) Una mesa circular o cuadrada, dotada de bancos, todo en cemento lucido, fijos al suelo y capacidad para 8 personas. Las mesas se situarán al lado de cada parcela y habrá tantas como parcelas existan.

6) Un fogón-asador con parrilla de hierro fijada a ladrillos refractarios pero abatibles y tripode sujeto mediante cadena de una longitud mínima de 1 m. La parte superior del asador formará una meseta de cemento lucido.

Todo el asador irá forrado en laja o piedra del país. Los fogones se situarán próximos a las mesas y habrá tantos como éstas.

7) Fosa séptica con tratamiento de depuración de aguas, separadores de grasas y dotada de todos los elementos necesarios para garantizar una total salubridad de las aguas residuales. La fosa séptica estará situada de forma tal que pueda tener acceso a la misma el vehículo que efectúe su limpieza.

8) Habrá un mínimo de 4 y un máximo de 6 retretes con puerta metálica con cierre interior abierta en la parte inferior y superior, ubicados junto a la fosa séptica y dotados de taza tipo tanque alto de porcelana vitrificada, color blanco, con asiento y tapa. Los tabiques internos de separación serán de ladrillo, jarreados y pintados en blanco. Las puertas se orientarán al norte.

9) Habrá tantos fregaderos individuales como inodoros, e irán situados en la parte posterior de éstos sin techo y con senos de cemento lucido.

10) En los laterales del conjunto de obra que incluye los retretes y los fregaderos se incorporarán un total de 4 duchas, dos a cada lado, de las denominadas "de pulsador", individuales con puertas iguales a las de los inodoros, con tabiques de separación en ladrillo doble, jarreados y pintados en blanco, suelo áspero antideslizante de cemento y colgador incorporado en la parte posterior de las puertas.

El conjunto de duchas, fregaderos e inodoros estará forrado exteriormente con laja o piedra del país y su techo contará con la correspondiente recogida de aguas.

11) Fuente forrada en laja o piedra del país, con dos grifos de pulsador, seno de cemento lucido y situada estratégicamente respecto a las parcelas. El pozo o seno estará a una altura mínima de 1,50 metros sobre el suelo. Habrá una fuente por cada 6 parcelas o fracción.

Caso de existir dentro del cercado manantiales naturales, se procederá

a la adecuación de éstos eximiéndose de la obligación de instalar la fuente o fuentes.

12) La zona contará suministro de agua potable o tratada proveniente de la red general del municipio o de cualquier otra captación con presión suficiente, conducida por tuberías subterráneas y con el aforo necesario en época estival para garantizar el suministro.

13) El área dispondrá en su interior de arbolado natural o plantado, que proporcione sombra suficiente a las parcelas y demás lugares de la zona.

14) Se colocarán dentro del recinto contenedores de tamaño medio, encerrados en casetas de madera, con techo inclinado en ángulo, señalizados y repartidos en la zona a razón de un contenedor por cada dos parcelas.

15) Próximo a la puerta descrita en el apartado 3, existirá un terreno, con acceso rodado, destinado a aparcamiento con capacidad para tantos vehículos como parcelas y con dimensiones suficientes para realizar las maniobras de entrada y salida.

16) La recogida de residuos sólidos urbanos estará sometida a las disposiciones de la Consejería de Medio Ambiente.

17) Se dotará de un depósito de agua con un mínimo de 3.000 litros de agua para ser utilizado en caso de incendios.

Artículo 3.— Habrá una sola y única clasificación para este tipo de alojamientos.

CAPITULO II. SERVICIOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.— Todas las zonas de adecuación naturalista ofrecerán los servicios de reserva de parcelas, cloración y potabilización del agua, recogida de basuras, limpieza y atención general al alojado.

Artículo 5.— El titular de la explotación de la zona de adecuación naturalista podrá prestar servicio de restauración.

Artículo 6.— Antes del día 31 de diciembre de cada año los titulares de las zonas de adecuación naturalista, deberán comunicar a la Vicepresidencia del Gobierno-Secretaría General para el Turismo- los precios máximos y mínimos que vayan a regir en el ejercicio siguiente por todos y cada uno de los servicios susceptibles de ser prestados por el propietario de la zona de adecuación naturalista, de conformidad con los requisitos que se indiquen en la resolución de apertura. Los precios no podrán alterarse durante el año de vigencia.

Fijados los precios definitivamente y sellados por la Secretaría General para el Turismo, deberán ser expuestos al público en la zona de adecuación naturalista mediante los carteles necesarios.

Artículo 7.— Al usuario le será entregado el correspondiente justificante de pago en el que figurarán las fechas de entrada y salida, el número de ocupantes y la parcela y parcelas que les corresponda.

Todas las zonas de adecuación naturalista llevarán un control de entradas y salidas mediante las correspondientes fichas que deberá firmar el alojado, previa presentación de algún documento que acredite su identidad.

Artículo 8.— El precio de un servicio de acampada se referirá siempre a pernoctaciones o jornadas, comenzando y terminando éstas a las doce horas del día. La cesación en la ocupación del alojamiento en dicha hora será obligatoria, salvo que la parcela o parcelas no estén contratadas por nuevos usuarios. En este caso, el ocupante que desee continuar, abonará el importe de la nueva contratación.

Artículo 9.— Salvo previo y expreso aviso el usuario deberá ocupar su plaza antes de las veinte horas del día previsto para su llegada. A partir de dicha hora el titular de la zona de adecuación naturalista podrá disponer de la parcela para ser alquilada a otros clientes.

Artículo 10.— Los usuarios podrán instalar un máximo de dos (2) tiendas de campaña por parcela, siempre y cuando el número máximo de personas que ocupen aquéllas no sea superior a ocho.

Artículo 11.— La Vicepresidencia del Gobierno-Secretaría General para el Turismo- en uso de las competencias exclusivas en materia de turismo que tiene atribuidas, velará por lo establecido en el presente Decreto, pudiendo imponer, en su caso, las sanciones que consideren pertinentes y siempre de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley 5/90 de 29 de junio, de Inspección, Infracciones y Sanciones en materia turística de esta Comunidad Autónoma.

CAPITULO III. HOMOLOGACION Y CATALOGACION DE LAS ZONAS DE ADECUACION NATURALISTA.

Artículo 12.— Podrán solicitar la catalogación y apertura de un terreno para ser homologado en el sistema de alojamiento como zona de adecuación naturalista, todas las personas físicas o jurídicas, corporaciones locales y mancomunidades que presenten ante la Vicepresidencia del Gobierno-Secretaría General para el Turismo- la siguiente documentación:

A) Personas físicas - Instancia - Fotocopia del D.N.I.

Personas jurídicas - Instancia - Fotocopia de la escritura de constitución y, si las hubiera, de ampliación de capital, modificación del objeto social o de cualquier otro artículo de los estatutos.

— Fotocopia del C.I.F.